

**T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 01976/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N56820

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2014 0101526

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION 0000363 /2014 - ML**, dimanante de la
PMC 22/14 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Representación D./D^a.

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JCYL CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JC

Representación D./D^a.

SENTENCIA N° 1976

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JESUS B. REINO MARTINEZ

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DOÑA M^a CARMEN QUINTANA ROMOJARO

En la ciudad de Valladolid, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el **Rollo de apelación n.º 363/2014**, dimanante de la Piezas de Medidas Cautelares perteneciente al Procedimiento Ordinario nº 22/14 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid, interpuesto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo parte apelada la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (CONSEJERÍA DE SANIDAD), representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo objeto de apelación el auto nº 90 del referido Juzgado de fecha 25 de junio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Abogacía del Estado interpuso recurso de apelación contra el Auto nº 90 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid de fecha 25 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "DECIDO: Desestimar la medida cautelar interesada. Con condena de las costas procesales a la parte solicitante de esta medida cautelar".

SEGUNDO.- Admitido el citado recurso y evacuado el oportuno traslado, la parte demandada se opuso a la apelación y solicitó la confirmación de la sentencia de instancia. No se solicitó el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o presentación de conclusiones.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día diecinueve de septiembre del año en curso, siendo designado ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Adriana Cid Perrino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Administración General del Estado recurre en apelación el Auto num. 390/14 de fecha 25 DE JUNIO, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 2 de Valladolid en la Pieza de Medidas Cautelares perteneciente al PO num. 22/14.

En el Auto ahora apelado se acuerda desestimar la solicitud de medida cautelar, formulada por la Administración General del Estado, por entender, en primer término, que no ha resultado acreditado la situación de urgencia o necesidad respecto de los internos en Centros Penitenciarios de Castilla y León que padecen la Enfermedad de Hepatitis C, entendiéndose que no se ha acreditado que no está dispensando por parte del Sacyl el tratamiento a la hepatitis C que precisan los internos en Centros Penitenciarios de Castilla y León; y en segundo término, el auto apelado reduce el objeto de impugnación a una cuestión meramente económica.

La medida cautelar que se solicita, ha de ser considerada como una medida de las llamadas de carácter positivo, pues, de conformidad con lo interesado en el TERCERO OTROSÍ DIGO del escrito de interposición del recurso contencioso administrativo origen de esta apelación, la misma consiste en que, por parte de la administración autonómica demandada, se proceda a dispensar la atención sanitaria que precisa este tipo de enfermos, y con respecto al tratamiento concreto de Triple Terapia contra la Hepatitis C. Se trata pues de una medida anticipatoria del fallo, que a su pesar, y a nuestro criterio no constituiría un obstáculo insalvable para su otorgamiento, máxime si se tiene en cuenta que el objeto principal del pleito, como señala el Auto apelado, lo constituye la determinación de la administración pagadora

del tratamiento, cuestión en definitiva de índole económica, y por tanto perfectamente reversible. Pero que la cuestión de fondo pueda concretarse en la determinación de a que administración corresponde financiar el tratamiento sanitario pertinente respecto de los internos en centros penitenciarios con el padecimiento de una determinada enfermedad, no puede confundirnos ni conducirnos a reducir el objeto de la medida cautelar a una cuestión económica, cuando lo que está en juego no es sino la certera dispensación de un tratamiento sanitario específico, y en definitiva la atribución de la competencia asistencial.

Para dar respuesta a las alegaciones en que descansa la impugnación del Abogado del Estado, debemos comenzar señalando que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo admite la posibilidad de adopción de medidas cautelares positivas. Así, entre otras, en sentencia de 17 de enero de 2011 (casación num. 1452/2010, Ponente D. Eduardo Calvo Rojas, Roj STS 57/2011, F.J.4º) se afirma: "La redacción dada al artículo 129.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción no excluye, desde luego, que el órgano jurisdiccional pueda acordar medidas cautelares positivas, pues el precepto utiliza una formulación amplia en cuya virtud los interesados pueden solicitar "... la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia". Ahora bien, es indudable que cuando se postula una medida cautelar positiva la valoración de las circunstancias concurrentes para determinar su procedencia reviste un perfil singular, en particular en lo que se refiere a la apreciación del periculum in mora, y ello porque la adopción de la medida no supone el mantenimiento de la situación existente sino su modificación, de manera que puede ser precisamente la adopción de la medida -y no su denegación- la que haga perder al litigio su finalidad."

SEGUNDO.- Cabe destacar, que dentro de la teoría general de las medidas cautelares, y fundamentalmente con sustento en la normativa civil, no resulta contrario a la esencia o naturaleza de las medidas cautelares que las mismas puedan anticipar preventivamente el sentido de lo querido con la demanda. No obstante, el uso de tales medidas anticipatorias, debe ser muy moderado, en cuanto suponen un triunfo provisional de la pretensión principal, sobre todo en el ámbito de la jurisdicción contenciosa, donde se reacciona frente a una actuación dotada de presunción de legalidad. Sin embargo las medidas cautelares están dirigidas a evitar que el recurso principal pueda perder su legítima finalidad en la medida en que su no adopción pueda producir perjuicios irreparables o de difícil reparación, y esto es lo primero que ha de comprobarse.

Si la respuesta es positiva, el tipo de medida solicitada y el hecho de que suponga obtener provisionalmente lo pedido con carácter definitivo no puede convertirse en argumento suficiente para denegar la medida, pues, en ocasiones, son estas medidas anticipatorias del fallo las únicas útiles y efectivas para conjurar los riesgos de ineffectividad de una eventual sentencia estimatoria.

El recurso de apelación y bajo la alegación de insuficiencia en la motivación del Auto apelado, argumentando que no se trata de una cuestión de índole económica, sino

competencial y de carencia de las condiciones sanitarias en los Centros Penitenciarios para dispensar este tratamiento sanitario específico por no reunir las condiciones exigidas por la Agencia Española del Medicamento, viene a interesar la revocación del auto apelado pues la solicitud de la que parte la medida cautelar contenía una especificación personal de los internos que precisaban el tratamiento, y que por la administración autonómica no se ha respondido a los requerimientos e interpelaciones efectuadas por la administración central, de manera que la formulación de la medida cautelar devenía en todo punto necesaria.

Partimos por tanto de la indiscutible competencia autonómica en materia sanitaria y asistencial, resulta fundamental a la hora de poder dilucidar la procedencia de la medida cautelar la determinación del modo de dispensación de este específico tratamiento médico para este tipo de enfermedad, y si el tratamiento puede llevarse a efecto en los propios centros penitenciarios. Si se obtiene respuesta positiva a esta última cuestión no sería precisa la adopción de la medida cautelas.

Así, aporta la administración apelante un Informe de Utilidad Terapéutica por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, publicado en fecha 28 de febrero de 2012, que contiene los Criterios y recomendaciones generales para el tratamiento con boceprevir y telaprevir de la Hepatitis Crónica C (VHC) en pacientes monoinfectados, recomienda que este tipo de tratamiento, por requerir una rápida respuesta ante posibles efectos adversos y el acceso rápido a los resultados de las pruebas diagnósticas necesarias para actuar racionalidad y eficiencia, debe hacerse en unidades (centros asistenciales) que cumplan una serie de requisitos mínimos para la óptima vigilancia de la seguridad del paciente, siendo esencial que sean tratados en el contexto de unidades que estén acostumbradas a la detección y manejo de las potenciales complicaciones.

Por otro lado la Agencia Española del Medicamento y productos Sanitarios, tiene autorizados los medicamentos referenciados, boceprevir y telaprevir para de la Hepatitis Crónica C (VHC) en pacientes monoinfectados, con la calificación de “Uso Hospitalario”, por lo que la dispensación y administración de estos medicamentos debe de efectuarse en los servicios de farmacia de los centros hospitalarios. Y además ya no solo por la forma de dispensación del medicamento sino, que como ya se ha dicho anteriormente , y aún a modo de recomendaciones no obligatorias, lo aconsejable es la dispensación en unidades con las condiciones necesarias indispensables y mínimas para dar rápida respuesta a posibles contingencias derivadas del propio tratamiento.

Dicho lo anterior, de la documental aportada por la administración apelante se acredita indiciariamente que la concesión de la medida solicitada es la posibilidad más adecuada con que se cuenta para que pueda efectuarse el tratamiento , ya que se trata de obtener la finalidad de garantizar la salud de los enfermos , y todo ello sin perjuicio de lo que haya de decidirse en los autos de que dimana la presente pieza de medidas cautelares una medicación de uso Hospitalario y los Centros Penitenciarios carecen de las condiciones sanitarias necesarias para su dispensación adecuada.

En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación, revocando el pronunciamiento desestimatorio del Auto apelado, y estimar la procedencia de la medida cautelar.

TERCERO.- al haberse estimado íntegramente las pretensiones del recurso de apelación, no procede efectuar pronunciamiento expreso en materia de costas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

LA SALA ACUERDA: **ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Administración General del Estado contra el AUTO núm. 90/14, de fecha 25 de junio de 2014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid en la pieza de medidas cautelares correspondientes al PO n ° 22/2014, **REVOCANDO** esta resolución, en su lugar acordamos **la estimación** de la medida cautelar interesada, consistente en que se dispense por los servicios médicos de la CCAA la atención sanitaria requerida a los internos en los Centros Penitenciarios de Castilla y León enumerados en la documentación contenida en los requerimientos.

Sin hacer expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.